

Rad: 11001310303320110057700 // Centurión Air Cargo Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

Del Hierro Abogados <contacto@delhierroabogados.com>

Mar 9/11/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual

Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.

Radicado: 11001310303320110057700

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, actuando en calidad de apoderado judicial de Centurión Air Cargo INC, me permito radicar recurso de reposición contra auto del 3 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se remite copia de la comunicación al apoderado del demandante.

Agradezco su atención.

--

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS

Socio

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411

Bogotá, D.C., 110221, Colombia.

Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426

Website: www.delhierroabogados.com

E-mail: contacto@delhierroabogados.com

Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that can not be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately.



Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual
Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.
Radicado: 11001310303320110057700

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENTURIÓN AIR CARGO INC**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia, proferido por el Despacho el pasado 3 de noviembre de 2021.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De igual forma, el artículo 438 del CGP es claro en establecer que contra el mandamiento ejecutivo no procede recurso de apelación, pero sí de reposición, el cual deberá tramitarse y resolverse cuando el mandamiento ejecutivo haya sido notificado.

En ese orden de ideas, dado que el mandamiento ejecutivo que libró el Despacho en el marco del proceso de la referencia fue notificado por estado el pasado 4 de noviembre de 2021, el presente recurso de reposición se interpone en el término y la oportunidad debida.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Evidente diferencia entre la suma decretada en el mandamiento ejecutivo y aquella consignada en el fallo de segunda instancia.

En el auto del pasado 3 de noviembre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo en el marco del proceso de la referencia, el Despacho, en su numeral primero, ordenó el pago de COP \$264.257.815,00 por concepto de *"pago ordenado por este despacho judicial (confirmado por el tribunal superior de Bogotá) mediante proveído de 11 de abril de 2019"*

Sin embargo, dicha suma decretada **NO CONCUERDA CON AQUELLA QUE SE ORDENÓ PAGAR EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2020. En efecto, si se observa el resuelve primero de dicho fallo de segunda instancia, es claro que el Tribunal Superior de Bogotá **modificó** los ordinales primero, sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por su Despacho, condenando a los demandados al pago solidario de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (COP \$67.172.835)**, y no a la suma a la que se había llegado en el fallo de primera instancia (COP \$264.257.815).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO-. MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO** de la **SENTENCIA** proferida el 11 de abril de 2019, por el **JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; y en su lugar:

“PRIMERO: Declarar probada, la excepción formulada por Centurión Air Cargo, denominada “En el transporte aéreo internacional la norma aplicable es el Convenio de unificación de ciertas reglas de transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999”, en lo que atañe al límite de la responsabilidad por la pérdida de 138 computadores. Y declarar infundados los demás medios defensivos.

*SEXTO: Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Cargo Colombia habían celebrado, están obligados solidariamente a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el equivalente a 22 Derechos Especiales de Giro por cada kilogramo de mercancías perdidas, cuyo valor en pesos asciende al monto de **\$67.172.835** (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE), conforme al numeral 3° del artículo 22 y el artículo 44 de la Ley 701 de 2001.*

Así las cosas, yerra el Despacho al librar el mandamiento ejecutivo por una suma diferente a aquella decretada por el fallo de segunda instancia, hecho que atenta directamente contra el Debido Proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica del ordenamiento. Más aún, yerra el Despacho en su mandamiento ejecutivo al señalar que aquel pago de COP \$264.257.815 fue confirmado por el

Tribunal Superior de Bogotá. Como puede verse en el resuelve del fallo de segunda instancia, que se anexará completo con el presente recurso, el pago de COP \$264.257.815 **no fue confirmado** por el Juez de Segunda Instancia. Por el contrario, el fallo de segunda instancia modificó la sentencia del 11 de abril de 2019 y limitó el pago a **COP \$67.172.835,00**

Ahora, al realizar un análisis detallado de las providencias proferidas por el Despacho previas al auto que libró el mandamiento ejecutivo y que es objeto del presente recurso, nos encontramos con que en el auto del 26 de abril de 2021, a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, se cometió un error al incorporar el fallo de segunda instancia, pues **se incorporó el resuelve de otro proceso, con otro radicado, con otras partes procesales y que estudia otro fallo de primera instancia (sentencia del 12 de julio de 2019):**



6. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la SENTENCIA adiada (12 de julio de 2019), proferida por el JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas, en esta instancia al demandado recurrente.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(026-2018-00156-02)

HILDA GONZALEZ NEIRA
(026-2018-00156-02)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(026-2018-00156-02)

Así, como se desprende de lo ilustrado anteriormente, existe una seria inconsistencia en el auto del 26 de abril de 2021, **que pudo haber llevado a que el Despacho decretara el mandamiento ejecutivo por una suma distinta a la ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá**, quien en realidad **sí modificó** el fallo de primer grado.

En ese orden de ideas, se le solicita comedidamente al Despacho que revoque el auto del 3 de noviembre de 2021 que libró el mandamiento ejecutivo, toda vez que la suma decretada para el pago (COP \$264.257.815) no concuerda con la suma decretada por el Tribunal Superior de Bogotá al modificar la sentencia de primer grado, limitada a **COP \$67.172.835,00**.

Con lo anterior, se le solicita al Despacho que proceda a decretar el mandamiento ejecutivo limitando la suma a aquella ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2020, a saber **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (COP \$67.172.835)**.

En este punto, es preciso señalarle al Despacho que de no obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2020 en cuanto a la suma a pagar por los demandados, se estaría configurando la causal de nulidad establecida en el numeral segundo del artículo 133 del CGP, según la cual:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (Negrilla fuera del texto original).

2.2. Cobro indebido de intereses moratorios por cuanto ya se verificó el pago de la condena

El numeral 1.2 del auto del 3 de noviembre de 2021 libra mandamiento ejecutivo *“Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde su fecha de su exigibilidad, es decir, desde marzo 1 de 2021 hasta que se verifique su pago.”*

No obstante, desde ya se le pone de presente al Despacho que dichos intereses moratorios no proceden por cuanto, desde el 13 de agosto de 2019, a mi representada le fueron embargados dineros por el valor de COP\$ 137.499.282,71 Dineros que se encuentran a disposición del Juzgado y son suficientes para pagar la condena proferida el Tribunal Superior de Bogotá D.C. De esta manera, las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, tienen la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor a tenor de lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Recordemos que mediante el auto del 6 de octubre de 2021 el mismo Despacho puso en conocimiento el Informe de Depósitos Judiciales existentes, en los cuales reconoce los realizados por Centurion Air Cargo, que se constituyeron desde el 13 de agosto de 2019. A continuación se relacionan los 6 Depósitos Judiciales realizados:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación		NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8906039079	Nombre	SEGUROS GENERALES SU SEGUROS GENERALES SU	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100007542660	8301398646	CENTURION AIR CARGO CENTURION AIR CARGO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 2.230.610,46		
400100007585186	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 12.704.178,67		
400100007737256	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 1.375.328,30		
400100008122294	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 277.905,69		
400100007326740	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 120.821.002,32		
400100007326030	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2019	NO APLICA	\$ 1.633,00		
400100007330818	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2019	NO APLICA	\$ 88.526,27		

Entonces, en el presente caso, por la materialización de la medida cautelar, la parte ejecutada ya efectuó pago del monto ordenado mediante la Sentencia de Segunda Instancia. Así, con ello, extinguió la obligación de pago independientemente si el dinero se haya entregado o no de manera inmediata al acreedor a través del desembolso de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

Y es que sobre este tema, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado lo siguiente:

“(…) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o parcial- del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil.

“Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda. Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.

“Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por

el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (...)”¹

Desde esta perspectiva, la Ley es clara en autorizar al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.

En el presente caso, el Despacho profirió sentencia de Primera Instancia el 11 de abril de 2019. A su turno, mediante providencia del 09 de julio de 2019 el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas tuvieran en las distintas entidades bancarias. Por consiguiente la entidad financiera Bancolombia, a nombre de mi representada, procedió a consignar COP \$137.499.282,71 a órdenes del Juzgado. Así pues, es evidente cómo desde que se profirió sentencia de primera instancia Centurion Air Cargo puso a disposición del Juzgado los dineros suficientes para que se procediera con el pago de la condena.

Ahora bien, dichos montos están a disposición del Juzgado desde 13 de agosto de 2019. No obstante, fue solo hasta el 20 de octubre de 2021, es decir un año y dos meses, que el demandante procedió a solicitar la ejecución del crédito y la entrega de los dineros embargados. Esta inactividad del demandante no puede traducirse en la generación de intereses a expensas de los demandados. Recordemos que las medidas cautelares tienen la finalidad de proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Por lo anterior es manifiestamente claro que no procede el cobro intereses moratorios desde ninguna fecha, por cuanto desde antes que se profiriese Sentencia de Segunda Instancia, Centurion Air Cargo ya había puesto a disposición del Juzgado los dineros suficientes para sufragar la eventual condena.

Ahora bien, no se puede perder de vista que los intereses de mora se causan desde el momento en que **se hace exigible la obligación**. No obstante, la obligación de entrega de los dineros embargados, es procedente únicamente cuando el demandante lo solicite y una vez se presente la liquidación del crédito y se apruebe la misma. Hecho que el mismo Juzgado reconoce y advierte, mediante auto del 06 de octubre de 2021, que consagró lo siguiente:

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

DELHIERRO

A B O G A D O S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **6 OCT. 2021**

Expediente 1100131030232011 00577 00

El informe de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia, se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Ahora en atención a la solicitud que precede, se le hace saber al libelista que por ahora no es posible ordenar la devolución del excedente de embargo que solicita, por cuanto al interior del plenario no existe ejecución de la sentencia proferida, ni mucho menos liquidación de crédito en firme. (art. 447 CGP).

Por lo anterior, si bien a órdenes del Juzgado ya existen dineros embargados que perfectamente alcanzan a cubrir la ejecución del fallo modificado en segunda instancia, no existen como tal los presupuestos procesales para que la condena hubiera sido exigible y mucho menos genere intereses moratorios. La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo o las condiciones estipuladas.

En conclusión, dado que fue hasta el 23 de septiembre de 2020 que se profirió Sentencia de Segunda Instancia en la cual se ordenó "*Declarar que los demandados son responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los \$67.172.835, a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia*", los intereses moratorios que decretó el Despacho no proceden porque no se causaron.

Ello pues, como se dijo, desde antes de que se profiriera el fallo de segunda instancia, Centurion Air Cargo ya había puesto los dineros suficientes para el pago de la condena a disposición del Despacho, por lo que una vez quedó en firme la sentencia de segunda instancia, debió acreditarse el pago, independientemente de que el Despacho le haya entregado o no los dineros al Demandante, pues ya los tenía en su poder, con facultad de recibirlos.

En ese orden de ideas, se le solicita comedidamente al Despacho que revoque el auto del 3 de noviembre de 2021 que libró el mandamiento ejecutivo, toda vez que Centurion Air Cargo no está obligado a pagar intereses sobre una suma que está paga, puesta a disposición el juzgado desde mucho antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo argumentado anteriormente, se le solicita comedidamente al Despacho que revoque el auto del 3 de noviembre proferido en el marco del proceso de la referencia, toda vez que:

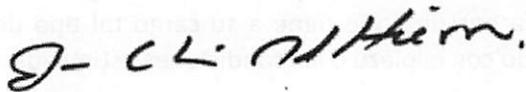
- i) La suma decretada para pago en el mandamiento ejecutivo no concuerda con la suma fijada por el fallo de segunda instancia y
- ii) No procede el cobro de intereses en el sentido de que Centurion Air Cargo pagó poniendo dineros que cubrían la eventual condena a disposición el juzgado desde mucho antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

IV. ANEXOS

Como anexo del presente recurso se allega:

- Copia Informal del el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2020, en el marco del proceso de la referencia, 2011 – 577.

Cordialmente,



José Elías Del Hierro Hoyos
C.C. no. 79.379.993 de Bogotá D.C.
T.P. no. 60.695 del C.S.J.

ANEXO

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido en Sala virtual del 16 de septiembre y aprobado en la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 033 2011 00577 03

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Demandado: UNION CARGO INC Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de Centurión Air Cargo INC en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **11 de abril de 2019**, por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado en audiencia realizada el 26 de febrero pasado; y que ingresó al Despacho para desatar la alzada otrora 4 de septiembre.

2. ANTECEDENTES

2.1 Compañía Suramericana de Seguros S.A. presentó demanda por intermedio de apoderado, contra Unión Cargo INC y Centurión Air Cargo INC, para que previo el agotamiento del proceso verbal, se disponga:

“PRIMERA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A., Y LAS COMPAÑÍAS UNIÓN CARGO INC Y CENTURIÓN AIR CARGO INC, SE CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO CONSIGNADO EN LA GUIA AEREA HAWB - 20356, MEDIANTE EL CUAL UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SE OBLIGARON A TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE COMPUTADORES PORTÁTILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA.

2

PRIMERA SUBSIDIARIA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A., Y LA COMPAÑÍA CENTURIÓN AIR CARGO INC, REPRESENTADA POR SU AGENTE UNION CARGO INC, SE CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO CONSIGNADO EN LA GUIA AEREA HAWB - 20356, MEDIANTE EL CUAL Y CENTURION AIR CARGO SE OBLIGARON A TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE COMPUTADORES PORTATILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA.

SEGUNDA. QUE SE DECLARE QUE UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES BAJO EL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO, AL NO HABER CONDUCIDO Y ENTREGADO EN SU DESTINO, EL TOTAL DEL CARGAMENTO TRANSPORTADO, EN LA MISMA CANTIDAD Y estado EN QUE LO RECIBIERON EN EL SITIO DE REMISIÓN.

TERCERA .- QUE AL HABER INCUMPLIDO EL CONTRATO DE TRANSPORTE, UNION CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SON RESPONSABLES POR EL FALTANTE Y PERDIDA DE LA MERCANCIA CONSISTENTE EN 138 COMPUTADORES PORTATILES, QUE NO FUERON ENTREGADOS POR EL TRANSPORTADOR AL DESTINATARIO.

CUARTA.- QUE SE DECLARE QUE LAS SOCIEDADES UNION CARGO Y CENTURION AIR CARGO SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES COMO TRANSPORTADORES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 986 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A ALMACENES ÉXITO S.A.

QUINTA.- QUE SE DECLARE QUE POR VIRTUD DE LA INDEMNIZACIÓN CANCELADA BAJO LA POLIZA DE TRANSPORTE No 77528, LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., SE SUBROGO LEGALMENTE Y HASTA EL MONTO INDEMNIZADO, EN LOS DERECHOS QUE SOBRE LA CARGA PERDIDA TENIA EL ASEGURADO ALMACENES ÉXITO S.A.

SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. COMO

ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES. 3

SEXTA SUBSIDIARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.

SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTA SE CANCELO Y HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE SU PAGO.

OCTAVA.- QUE SE DECLARE QUE LAS CONVOCADAS ESTAN OBLIGADAS A CANCELAR LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS SOBRE EL MONTO CORREGIDO DE LA CONDENA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE EL PAGO.

NOVENA.- QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA DEMANDADA UNION CARGO INC A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL.

DECIMA.- QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS SON RESPONSABLES POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN". (fls. 52 a 60 C1).

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

"1. ALMACENES ÉXITO S.A.S., adquirió del proveedor APPLE COMPUTER INC., USA en Estados Unidos, Equipos Electrónicos entre ellos computadores portátiles negociación realizada bajo condiciones FCA Medley, Florida.

2. ALMACENES ÉXITO S.A., contrató a la Sociedad UNIÓN CARGO para que efectuara el transporte aéreo entre LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA, de las mercancías compradas en Estados Unidos al proveedor APPLE COMPUTER INC.

3. Para efectos de su transporte a la ciudad de Medellín y siguiendo las instrucciones del comprador ÉXITO S.A. APPLE COMPUTER INC., entregó las mercancías a la sociedad UNIÓN CARGO INC quien la recibió en su totalidad entre los días 23 y 26 de marzo de 2010. 4

4. Luego de que la mercancía es revisada, tanto la cantidad como el estado de la misma, los productos fueron empacados y consolidados en cuatro grandes cajas de cartón consolidadas sobre estibas de madera.

5. La sociedad UNIÓN CARGO como transportador contratado subcontrató a la sociedad CENTURIÓN AIR CARGO INC, para la realización efectiva del transporte aéreo entre MIAMI, USA Y MEDELLÍN, COLOMBIA.

6. En el lugar de origen la mercancía fue entregada en las bodegas de la línea aérea CENTURIÓN AIR CARGO INC, en abril 7 de 2010, sociedad que emitió la carta de porte o guía aérea No HAWB-20356.

7. El avión que transportaba la mercancía salió de la ciudad de Miami el jueves 8 de abril de 2010 con escala en Caracas – Venezuela, donde pernoctó y llegó al aeropuerto de Rionegro el viernes 9, descargando en la bodega de la misma línea aérea.

8. Las cajas que contenían la mercancía quedaron en las bodegas del transportador aéreo hasta el momento de la inspección llevada a cabo el sábado 10 de abril en horas de la mañana, momento en el cual se descubre el faltante de 138 computadores portátiles.

9. La pérdida de la mercancía se produce mientras la carga estaba en poder y bajo la responsabilidad del transportador.

10. Los 138 computadores portátiles hurtados, tenían un valor comercial de US 119.804,84.

11. La demandante SURAMERICANA DE SEGUROS había expedido la póliza de transporte No. 77528, la cual tenía como asegurado a ALMACENES ÉXITO S.A.

12. La sociedad HUDSON Ltda. fue nominada como ajustador de la perdida, en cuya calidad efectuaron la liquidación de la perdida que posteriormente fue indemnizada por Suramericana bajo la póliza de transporte.

13. A través de la comunicación de fecha 14 de abril de 2010, el asegurado ALMACENES ÉXITO S.A., responsabilizó a la sociedad UNION CARGO por la pérdida presentada en la carga transportada.

14. De acuerdo con lo estipulado en la póliza de transporte emitida, SURAMERICANA DE SEGUROS canceló a los asegurados el 28 de mayo de 2010, la indemnización por el valor de la carga, en cuantía de \$264.257.815, equivalente al valor de la carga extraviada y demás coberturas, menos el deducible aplicable. Mediante el pago de la indemnización y por virtud de la ley el asegurador se subrogó en todos los derechos de su asegurado frente a los terceros responsables del daño. 5

15. La sociedad CENTURION AIR CARGO INC persona jurídica extranjera, constituyó representante legal en el país a través de la sucursal de sociedad extranjera y autorizada igualmente para funcionar como tal, denominada CENTURION AIR CARGO COLOMBIA con domicilio en la ciudad de Bogotá, (...).

16. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., presentó a través de apoderado solicitud de conciliación (...).

17. Mediante Constancia del día 5 de abril de 2011, el Conciliador asignado declaró fallida la conciliación y dio por terminado el trámite prejudicial, expidiendo la correspondiente certificación.

18. La sociedad UNIÓN CARGO INC es una sociedad extranjera, de la cual mi representada solo conoce el domicilio. En la medida en que no se posee el certificado de existencia y representación se ha solicitado que el mismo demandado los aporte al momento de ser notificado.

19. Tal y como se observa en la constancia de no conciliación emitida por el Centro Nacional de la Conciliación del Transporte, la sociedad UNIÓN CARGO INC no concurrió a la audiencia, con la cual le son aplicables las sanciones de Ley por su inasistencia injustificada.” (fls. 52 a 54, C1)

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que mediante auto adiado 26 de octubre de 2011 (fl. 63 y 64), se inadmitió la demanda para que se indicara la clase de responsabilidad que se pretendía; subsanado lo anterior, se admitió el 5 de diciembre de 2011 (fl. 66), ordenando la notificación de los demandados.

El apoderado general de Centurión Air Cargo Colombia, dio contestación oponiéndose a las pretensiones y formulando como mecanismos de defensa los que denominó “En transporte aéreo

internacional la norma aplicable es el ‘convenio para la unificación de ciertas reglas del transporte aéreo internacional hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)’”; “En caso de haberse presentado un robo, éste se realizó bajo la responsabilidad de Unión Cargo”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; y “excepción genérica”.

6

Unión Cargo Inc., notificada del auto admisorio, guardó silencio (fl. 142, C1).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia del 11 de abril de 2019, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar imprósperas las tres excepciones que en este caso planteo la parte demandada, declarar que entre a almacenes éxito S.A., Unión Cargo Inc. y Centurión Air Cargo Colombia se celebró el contrato de transporte aéreo y que se consignó en la guía aérea No. HAWB 20356 en virtud del cual las demandadas se obligaron a transportar un cargamento de computadores portátiles entre Miami y Medellín.

SEGUNDO: Declarar que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia incumplieron sus obligaciones reflejados en ese contrato de transporte porque no condujeron ni entregaron en su destino el total del cargamento de (sic) transportado en la misma cantidad que lo recibieron en el sitio de emisión.

TERCERO: Que por su incumplimiento a ese contrato de transporte (sic) Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son responsables del faltante y perdida de los 138 computadores portátiles que no entregaron al destinatario como transportistas que eran.

CUARTO: Declarar que las demandadas Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son solidariamente responsables como transportadores en la ejecución de ese contrato porque así lo establece el Art. 986 del Código de comercio y esa responsabilidad tiene que ver con los daños y perjuicios que causaron a almacenes Éxito S.A.

QUINTO: Declarar que en virtud a que se demostró que la aquí demandante Suramericana de Seguros S.A. canceló con ocasión de la existencia del contrato de seguros recogidos en la póliza de transporte No. 0077528-8 la cobertura correspondiente a la perdida de la

mercancía que ese contrato de seguro de transporte abarcaba, se subrogo legalmente hasta el monto indemnizado en los derechos que sobre esa cargas (sic) tenía almacenes éxito S.A. 7

SEXTO: Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia habían celebrado, están obligados Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el monto de \$264.257.815 millones de pesos que equivalen al valor indemnizado a almacenes éxito S.A. por parte de la compañía Suramericana de Seguros en el año 2010. Parágrafo. Las aquí demandadas y condenas (sic) deberán reconocer corrección monetaria equivalente al IPC desde abril de 2011 hasta cuando el pago se realice.

SEPTIMO: Declarar a las convocadas responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los valores que resulten de hacer la equivalencia actualizada de los \$264.257.815 millones de pesos, desde que esas sumas se pagaron hasta que se satisfaga plenamente la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a las entidades demandadas, al tasarlas téngase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 millones de pesos; (...)"

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Sostuvo que la entidad demandante busca que se declare que existió un contrato entre Almacenes Éxito y las demandadas, para el transporte aéreo de unos computadores de la ciudad de Miami, Estados Unidos a Medellín, Colombia.

Agregó al valorar el acervo probatorio que la factura No. 020883216 que militaba a folio 164 del plenario, que fue traducida, daba cuenta que el 19 de marzo de 2010, se realizó un embarque desde Apple INC, figurando como agente de carga Unión Cargo, y destinatario Almacenes Éxito S.A., en la ciudad de Envigado; asimismo, en el folio 167, obraba la traducción de la guía de transporte aéreo cuya carga eran productos de tecnología exportados desde Estados Unidos, con un peso bruto de 1041 kilogramos donde figuraba como cargador Apple Computer; destinatario Almacenes

Éxito, y agente para el cargador y transportista Unión Cargo INC; documentos que probaban el contrato de transporte.

8

Arguyó que existía copia de la póliza del contrato de seguro expedida por el compañía demandante, siendo tomador, asegurado y beneficiario Almacenes Éxito .S.A., que tenía como cobertura el transporte de mercancías; y también, se acreditó el pago del siniestro por parte de la aseguradora, el cual se efectuó según el informe del ajustador Hudson.

Asimismo, refirió que se acreditó que el 12 de abril de 2010 se dio aviso del siniestro, donde se informó sobre la pérdida de la mercancía ocurrida entre el 8 y 9 de abril del mismo año.

Concluyó después de analizar la pruebas practicadas, que (i) el vendedor cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar convenido a cargo del transportista; (ii) el agente, Unión Cargo recibió la mercancía y luego de revisar los equipos de cómputos fueron empacados y consolidados en 4 grandes cajas de cartón grapadas, y puestas sobre estibas de madera, para posteriormente, ser llevadas a Centurión Air Cargo, donde fueron recibidas, emitiendo la guía aérea HAW-20356.

Refirió que, igualmente, quedó probado el contrato de transporte entre Almacenes Éxito y Unión Cargo, y que esta última subcontrato a Centurión Cargo, precisando que conforme al numeral 3° del artículo 11 de la Ley 701 de 2001, cuando el transporte se efectúa por varios transportista sucesivamente, constituirá un solo transporte y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contrato deba ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado; además, recordó que según el artículo 4° ibídem, cualquier medio en que quede constancia del transporte podrá sustituir a la carta de porte aéreo, concluyendo que en el sub examine había suficientes medios de prueba que daban cuenta de la existencia del contrato de transporte.

Complementó tal discernimiento, manifestando que el artículo 11 de la Ley 701 de 2001, dispone que las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, la cual admite prueba en contrario; sin embargo, consideró que los demandados nada probaron al respecto.

En refuerzo, indicó que conforme al artículo 9° de la Ley citada, el transportista es responsable por la pérdida de carga, sin que los demandados hubieran probado estar incurso en alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad.

De otra parte, señaló que si bien el artículo 22 de la normatividad referida, establece un límite de responsabilidad para el transportista de 17 derechos especiales de giro, consideró que Almacenes Éxito dirigió un documento a Unión Cargo en el que le indicó el valor de cada uno de los elementos que integraban la carga; entonces, dada la declaración del valor de la entrega no operaba el referido límite.

Igualmente, destacó que las alegaciones acerca de que el robo de los equipos de cómputo ocurrió estando estos bajo custodia de Unión Cargo, resultaba irrelevante por la tipología de responsabilidad solidaria que reclama el demandante, porque lo cierto era que, la pérdida de los computadores ocurrió durante la ejecución del contrato de transporte, teniendo la obligación los transportista de entregar la carga al destinatario.

Finalmente, refirió que la inasistencia de Unión Cargo a la conciliación extrajudicial se tenía como indicio grave en su contra.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La anterior sentencia fue apelada por el extremo demandado, quien censuró: 10

- (i) Que, el *a quo* desconociera que Almacenes Éxito no presentó aviso de protesta en su contra, como lo impone el artículo 31 de la Ley 701 de 2001.
- (ii) Que habiéndose solicitado por los demandantes solo pretensiones declarativas se haya condenado a Centurión Air Cargo, pues al hacerlo el juez excedió sus facultades.
- (iii) Que nada resolvió la sentencia sobre la pretensión novena que pedía multar a Unión Cargo por no asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial.
- (iv) Que no se aplicaron los límites de responsabilidad consagrados en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001, referente a que la responsabilidad del transportista solo se extiende a 19 derechos especiales de giro por kilo perdido.
- (v) Que no se estableció cuál fue el peso de la mercancía pérdida, lo que impide reconocer tal indemnización.
- (vi) Que según el informe de Hudson, página 4, debió concluirse que los 138 computadores nunca fueron entregados a Centurión Air Cargo, pues las cajas cuando llegaron estaban en perfecto estado, y preservaban el mismo peso que recibió Unión Cargo, hecho que prueba que el *cambiao* ocurrió antes, insiste que Centurión Air Cargo recibió 1041 Kilogramos de carga distribuidas en 4 bultos, carga que entregó en perfecto estado y con el mismo peso; además, que no realizó ninguna inspección de esta frente al expedidor, actuar permitido por el art. 11 de la Ley 701 de 2001.

5. REPLICA

El apoderado de la aseguradora demandante, solicitó confirmar la decisión impugnada. Sostuvo que en el asunto bajo estudio se probó la existencia de un contrato de transporte en el cual Almacenes Éxito y Unión Cargo Inc, contenido en la guía HAW-B20356; también se probó que el transportista recibió los computadores que debía transportar a la ciudad de Medellín Colombia, y que al revisarse en las bodega de Centurión Cargo Inc, el contenido de los envíos, hacían falta 138 computadores.

11

Agregó que conforme al Convenio de Varsovia, los transportistas (contractual y de hecho) están obligados a asumir la pérdida, la cual fue tasada por el ajustador de seguros, Hudson Ltda., en \$264.257.815; monto que se canceló al beneficiario Almacenes Éxito.

Cuestionó que el recurrente solo vino a formular la excepción de límite de la responsabilidad, después de proferida la decisión de primer grado.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado, ni las partes alegaron la consagrada en el artículo 121¹ ibídem; y se configuran los presupuestos procesales.

¹ Se deja constancia que el proceso pasó al despacho el pasado 1º de septiembre, con posterioridad a que la Sala dual resolviera revocar el auto de ponente que decretó la nulidad de lo actuado para integrar el litisconsorcio.

En el sub examine, el problema jurídico gira en torno a determinar si procede la revocatoria del fallo opugnado como lo afirma el censor o por el contrario debe confirmarse tal decisión.

12

Como es punto medular del debate el contrato de transporte, memoramos que el artículo 981 del Código de Comercio, lo define como aquél por medio del cual “(...) **una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario (...)**”.

Es conocido que dicho contrato es consensual, bilateral, siendo la obligación principal para el transportista la entrega de los bienes o personas dentro del término y por el medio de transporte acordado, en el estado en que las recibió, presumiéndose que están en buenas condiciones.

Sobre el tipo de obligación que asume quien se compromete a transportar los bienes o mercancías, conforme al artículo 982² del Código de Comercio, diremos que es de resultado; porque el deudor responde por el resultado preciso, que no es otro que transportar la cosa recibida, conducirla y entregarla en el estado que las recibió; de tal suerte que de no hacerlo “*responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código*” (artículo 1030 C. cio).

En lo que atañe, al contrato de transporte aéreo, enseña el artículo 1874 ibídem que” *Quedan sujetos a las disposiciones de éste*

² “El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y(...)”

*código los contratos de transporte interno o **internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia***”; precisando que “*El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos*”.

13

Como en este caso se trata de un contrato de transporte internacional, se tendrá como derrotero lo dispuesto en la Ley 701 de 2001, “*Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional’ hecho en Montreal, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)*”, dado que las normas aplicables a los contratos de transporte internacional serán los Convenios internacionales relacionados, que hayan sido suscritos por Colombia; precisándose que éste prevalece sobre los anteriores convenios sobre la materia, así quedó establecido en el artículo 55 de la norma citada; entonces, serán tales disposiciones las que orienten el análisis del recurso.

Establecido el marco jurídico de este asunto, precisa señalar que, aquí, no existe controversia entre las partes, acerca de la pérdida de los 138 computadores, tampoco, sobre la existencia del contrato de seguro, ni el pago que realizó la compañía demandante por la ocurrencia del siniestro, ni la subrogación legal de los derechos de Almacenes Éxito como asegurado; pues concretamente se batalla con aspectos atinentes a la responsabilidad civil de Centurión Air Cargo en la ejecución del contrato de transporte y el límite de la responsabilidad que deben asumir las empresas transportistas; por ello la alzada solo se referirá a ellos.

Veamos, por supuesto que se acreditó relación contractual entre Almacenes Éxito .S.A. y Unión Cargo Inc; contenida en la guía No. HAWB 20356, que milita a folio 5 del plenario; y también, que en virtud del reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización tasada por el ajustador en \$264.257.815,00; que hiciera la Compañía

Suramericana de Seguros por la pérdida de 138 computadores marca Apple (ver recibo de egreso No. 5021931 a folio 26, C1); se subrogó en los derechos de aquella derivado del contrato de transporte, así se colige de la lectura del artículo 1096³ del Código de Comercio, norma aplicable por regular el contrato de seguro suscrito entre ellas.

14

Y también es cierto, que el censor ostenta la calidad de transportista de hecho, al tenor del artículo 39 de la Ley 701 de 2001; y desplegó tal labor por autorización de Unión Cargo Inc.; estatus que reconoció en la contestación de la demanda cuando se pronunció respecto del hecho quinto, aceptando que fue quien transportó la carga desde Miami hacia Medellín, aunque aseveró que desconocía el contenido de los cuatro bultos que movilizó.

El artículo 40 *ibídem*, dispone “*Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza*”; en tanto que, el artículo 45 *ejúsdem*, referente al destinatario de la reclamaciones, prevé “*... lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista de hecho o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, (...)*”; de modo que, en esta condición de transportista

³ Código de Comercio, artículo 1096: “*Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurado las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado*”.

de hecho, existía legitimación para accionar en su contra, como en efecto ocurre en el presente caso.

15

Precisado lo anterior, abordara la Sala el estudio de los reproches, iniciando por el que gira en torno a que no existió protesta o reclamación en su contra como lo impone el artículo 31 de la ley 701 de 2001.

Para resolver, debemos memorar lo dispuesto en el artículo 42 de la norma en cita, que enseña que *“La protesta e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho (...)”*; en otras palabras, no se impone formular el protesto contra el contratista de hecho y el contractual, pues de modo claro, dispone que tendrán el mismo efecto sea cualesquiera de ellos ante quien se formule, y acá, Almacenes Éxito lo formuló ante Unión Cargo Inc., a más que su inconformismo se estructuró no sobre la ausencia de protesto sino que este se hizo solo ante el transportista contractual; razón por la que esta censura es infundada.

En lo relativo con que la sentencia es incongruente, pues se condenó sin tener en cuenta naturaleza declarativa de las pretensiones; diremos que pese a la particular forma de redacción de estas, de su lectura queda claramente establecido que el contenido de la SEXTA ⁴, SEXTA SUBSIDIARIA ⁵, SEPTIMA ⁶, OCTAVA ⁷,

⁴ “SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES”.

⁵ SEXTA SUBSIDIARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.

⁶ SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN

NOVENA⁸ y DECIMA⁹, son de condena, pues su tenor literal así lo señala; entonces, los reproches acerca de que no se solicitaron las condenas, resultan irrelevantes, ya que fueron despachadas en la forma pretendida, quedando claramente determinado los montos de las condenas; por tanto, también este reproche es infundado.

16

En lo concerniente a que no se resolvió la pretensión novena que pedía multar a Unión Cargo por no asistir a la audiencia de conciliación, únicamente se dirá que el recurrente no está legitimado para deprecar análisis, dado que las pretensiones son del demandante, y cualesquier omisión al respecto le incumbe a esa parte censurarla ante el superior, pues no se entiende cómo o en qué medida ese aspecto lo afecta, sin dejar de lado que ninguna excepción se estructuró sobre ese tópico; y tampoco es de aquellos asuntos que deban ser resueltos de manera oficiosa por el fallador verbigracia la condena en costas.

Finalmente, se resolverán en conjunto los reproches identificados en esta providencia como (iv), (v) y (vi); que se concretan en que no hubo pérdida de mercancía porque Centurión Air Cargo, recibió 1041 kilogramos distribuidos en 4 bultos, los cuales entregó en el mismo estado y con el mismo peso que recibió, y que de admitirse que existió alguna pérdida no podía accederse a la indemnización porque no se sabe cuál fue el peso de la mercancía pérdida, información necesaria para determinar el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001.

QUE ESTA SE CANCELO Y HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE SU PAGO.

⁷ OCTAVA.- QUE SE DECLARE QUE LAS CONVOCADAS ESTAN OBLIGADAS A CANCELAR LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS SOBRE EL MONTO CORREGIDO DE LA CONDENA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE EL PAGO.

⁸ NOVENA.- QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA DEMANDADA UNION CARGO INC A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL.

⁹ DECIMA.- QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS SON RESPONSABLES POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN”.

El numeral 1° del artículo 18, señala “*El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo*”; es decir, que para declarar la responsabilidad del transportista no se requiere que el demandante pruebe si aquel incurrió en culpa o en falta de diligencia o pericia en su actividad; pudiéndose exculpar de tal responsabilidad, únicamente, cuando el daño es producto de la naturaleza de la carga, el embalaje defectuoso realizado por personas ajenas al transportista, acto de guerra o conflicto armado, acto de la autoridad pública en relación con la entrada, salida o el tránsito de la carga (literales a), b), c), y d) del numeral 2° ejúsdem), o por culpa exclusiva de la víctima (art. 20 ejúsdem); sin que en este asunto, el censor haya demostrado la concurrencia de alguna causal que lo exonere de su responsabilidad, por lo que contrario a lo que considere, lo cierto es que al haberse perdido parte de la carga, está llamado a responder.

Ahora bien, censura el recurrente que no existe prueba que acredite que los 138 computadores se hubieren perdido estando bajo su custodia, pues recibió de Unión Cargo Inc 1041 kilogramos de carga y arribó con ese peso distribuido en 4 bultos, tal y como los recibió; empero, pierde de vista que tampoco adoso prueba alguna que demuestre que no los recibió, sin dejar de lado que su responsabilidad no solo se limitaba a la entrega del peso, sino de la carga recibida por el transportista contractual, según se colige de la lectura de los artículo 39 a 45 de la Ley 701 de 2001; que enseñan que el transportista de hecho debe responder por la carga que estaba bajo su cuidado, se insiste, sin que acá hubiere demostrado que recibió la carga con un faltante de 138 computadores, pese a que el peso no resultó alterado, dado que se, itera, cambiaron esos equipos que fueron recibidos por el trasportista contractual, por implementos diferentes.

En cuanto a la aplicación del límite de la responsabilidad consagrada en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001, no surge duda que tal precepto debe aplicarse al presente caso, comoquiera que el contrato de transporte es de naturaleza internacional, por el lugar de partida de la mercancía (Miami) y de llegada (Medellín), norma imperativa que conmina al juez a tasar la pérdida en el rango establecido en la legislación internacional de unificación, referido por el extremo actor como soporte de la condena deprecada.

18

Siendo así, resulta evidente que la responsabilidad de los transportistas, se debía valorar con observancia a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 22 citado, y contrario a lo concluido por el *a quo* no se probó por parte del demandante que el expedidor hubiere realizado **“una declaración especial del valor de la entrega de éste [equipos de cómputos] en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello”**, para concluir que los demandados estaban obligados **“a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada”** pues si bien milita una comunicación dirigida a Unión Cargo Inc. que contiene las instrucciones de embarque y se enlista los valores de cada una de las mercancías a transportar; no es menos importante que, en la guía No. HAWB-20356, se estableció *“Se acuerda que los productos descritos en este documento son aceptados en aparente buen orden y condición (excepto como se indica) Para el transporte: SUJETO A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO EN EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO, TODAS LAS MERCANCIAS PUEDEN TRANSPORTARSE POR CUALQUIER MEDIO QUE INCLUYA CARRETERA O CUALQUIER OTRO TRANSPORTADOR, A MENOS QUE EL REMITENTE PRESENTE INSTRUCCIONES ESPECIFICAS CONTRARIAS, Y EL REMITENTE ACUERDA QUE EL ENVIO PUEDE LLEVARSE A TRAVÉS DE UNA PARADA INTERMEDIA, QUE SEGÚN LO QUE SE CONSIDERE ADECUADO, SE LLAMA LA ATENCIÓN DEL REMITENTE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. El cargador puede aumentar dicha limitación de responsabilidad al declarar un*

valor más alto para el transporte y pagar un cargo adicional si es necesario” (traducción de la guía que milita a folios 168 a 170 C1); es decir, en el contrato de transporte, claramente se acordó que la responsabilidad del transportista es limitada; y no obra prueba que dé cuenta que el expedidor haya aumentado dicha restricción, bien pagando una suma más elevada por el transporte o un cargo adicional.

19

En ese orden, independiente de la oportunidad de la alegación, advertida la obligatoriedad de los convenios, como el que nos rige en este caso, es evidente que el fallador erró al reconocer una indemnización superior al límite establecido en el artículo referido, el cual según la última actualización de la O.A.C.I.¹⁰, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 701 de 2001, a partir del 28 de diciembre de 2019, asciende a 22 derechos especiales de giro por kilogramo perdido, en tanto que no se estipuló por los cocontratantes (Almacenes Éxito y Unión Cargo) límites de responsabilidad más elevados o que no estaría sujeto a éstos (art. 25 ejúsdem), sin dejar de lado que en relación con el transportista de hecho, solo está llamado a responder hasta 22 D.E.G., conforme lo dispone la norma referida al señalar: *“ninguna de esas acciones u omisiones [lo] someterá (...) a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24”*, al punto que *“Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 21 **afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte**”*(art. 41 ejúsdem).

En este orden, es claro que los demandados deben responder por 22 derechos especiales de giro por kilogramo de mercancía

¹⁰ Organización de Aviación Civil Internacional, organismo especial de la Naciones Unidas.

pérdida, para el caso 138 computadores Macbook, entre los cuales, 131 eran de la referencia MC207E/A y 7 de la referencia MB991E/A. 20

Para determinar el peso kilogramo de los equipos perdidos, dado que se suplantó por elementos del mismo peso, debe tenerse en cuenta el material probatorio que obra en el plenario, particularmente, las facturas de entrega de los elementos de Apple Inc a Unión Cargo, donde figura que recibió 200 computadores referencia MC/207E/A con un peso de 1800 libras equivalentes a 817,20 Kilogramos, es decir, cada equipo pesaba 4,086 kg; correspondiendo el peso de 131 computadores a 535,266 kilogramos. En tanto, que los computadores referencia MB991E/A, transportados eran 10, con un peso de 86 libras o lo que es igual 39,01 kilogramos; o sea, cada uno pesaba 3,901 kilogramos, y los 7 faltantes a 27,307 kilogramos; para un total de kilogramos perdidos de **562,563 kilogramos**.

El valor de un derecho especial de carga, es de \$5.427,50¹¹, que multiplicados por 22 D.E.C., arroja 119.405, y multiplicado por los kilogramos perdidos, da un valor de **\$67.172.835** (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE)

En consecuencia, se deben modificar los ordinales PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO de la sentencia impugnada, para en su lugar declarar que las demandadas están obligadas a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el monto de **\$67.172.835**, sin que haya lugar a reconocer actualización de IPC, por cuanto se tomó el valor de los D.E.G. a la fecha; igualmente, deberán pagar los intereses comerciales moratorios a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia, pues esa fue una pretensión de la demanda, la cual es procedente atender, como lo hizo el *a quo*.

¹¹ Suma actualizada el 10 de septiembre de 2020, <https://www.xe.com/es/currencyconverter/>

Como prosperó parcialmente la apelación, no se condenará en costas en esta instancia.

21

En firme esta decisión, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO-. MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO** de la **SENTENCIA** proferida el 11 de abril de 2019, por el **JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; y en su lugar:

***“PRIMERO:** Declarar probada, la excepción formulada por Centurión Air Cargo, denominada “En el transporte aéreo internacional la norma aplicable es el Convenio de unificación de ciertas reglas de transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999”, en lo que atañe al límite de la responsabilidad por la pérdida de 138 computadores. Y declarar infundados los demás medios defensivos.*

***SEXTO:** Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Cargo Colombia habían celebrado, están obligados solidariamente a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el equivalente a 22 Derechos Especiales de Giro por cada kilogramo de mercancías perdidas, cuyo valor en pesos asciende al monto de **\$67.172.835** (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE), conforme al numeral 3° del artículo 22 y el artículo 44 de la Ley 701 de 2001.*

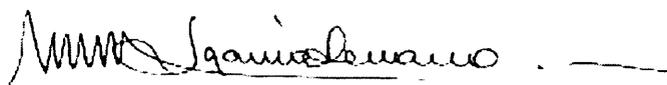
SEPTIMO: Declarar que los demandados son responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los **\$67.172.835**, a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás ordinales del fallo referido.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

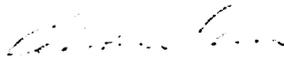
CUARTO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(033-2011-00577-03)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(033-2011-00577-03)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(033-2011-00577-03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73277c8a117795032c2bb6c8fd52edb1874a1eb925cfe24d15012c
c4a4863adc**

Documento generado en 23/09/2020 02:07:16 p.m.

Rad 2011-577 / Recurso de Reposición – Solicitud de Reliquidación del Mandamiento de Pago

JJ Correa <jjcorrea@jcorrealegal.com>

Mar 9/11/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jedelhierro@delhierroabogados.com <jedelhierro@delhierroabogados.com>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com>; Diana Rodríguez <drosdriguez@jcorrealegal.com>

Honorable Juez

Dr. Tirso Peña

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotáccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310303320110057700
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: UNION CARGO INC Y OTRO.
ACTUACIÓN: Recurso de Reposición – Solicitud de Reliquidación del Mandamiento de Pago

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, obrando en calidad de apoderado especial reconocido de la parte demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el trámite previsto el art. 318 del C.G.P., mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición al mandamiento de pago librado por este despacho el 3 de noviembre de 2021.

Anexo: 1 memorial.

Cordialmente.

JOHN J. CORREA**J. CORREA ABOGADOS S.A.S.**www.jcorrealegal.com

Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305

TELS: (57-1) 3172970 – 3122109

Fax: (57-1) 3172902

E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com

Bogotá D.C. – Colombia

Honorable Juez

Dr. Tirso Peña

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310303320110057700

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: UNION CARGO INC Y OTRO.

ACTUACIÓN: Recurso de Reposición – Solicitud de Reliquidación del Mandamiento de Pago

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, obrando en calidad de apoderado especial reconocido de la parte demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el trámite previsto el art. 318 del C.G.P., mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición al mandamiento de pago librado por este despacho el 3 de noviembre de 2021.

I. Sustento del Recuso

En aras de la lealtad procesal, evidenciamos una serie de desajustes entre el auto del mandamiento de pago y emitido por este despacho y la sentencia en firme de segunda instancia que modifican el valor realmente fallado. Cabe aclarar que bajo ningún motivo este recurso está orientado a cuestionar la exigibilidad del mandamiento ejecutivo, pues el mismo proviene de una sentencia en judicial en firme, simplemente denotaremos los errores en los que pudo haber incurrido este despacho en la liquidación de la sentencia.

Veamos:

1. Los intereses no deben liquidarse desde el 1 de marzo de 2021 como se consigna en el numeral 2 de la sentencia; deben calcularse a partir de que quede en firme la sentencia de segunda instancia tal y como lo indica el numeral 7 del resuelve del fallo del Tribunal. En tal sentido, recordamos que la la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2020, quedó en firme el día 28 de septiembre de 2020
2. El monto capital plasmado en el numeral 1 del mandamiento ejecutivo (\$264.257.815) no coincide con el monto capital fallado en segunda instancia.

Por tal motivo, solicitamos reliquidar el mandamiento ejecutivo, asegurándonos de que se ajuste a lo fallado en segunda instancia.

Del señor Juez, respetuosamente.



JOHN J. CORREA ESCOBAR
T. P. 38.746 del C. S. de la J.

Rad. 11001310303320110057700 // Centurion Air Cargo Coadyuvancia Parcial al Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Del Hierro Abogados <contacto@delhierroabogados.com>

Miércoles 10/11/2021 8:11 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual

Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.

Radicado: 11001310303320110057700

Asunto: Coadyuvancia Parcial al Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, actuando en calidad de apoderado judicial de Centurión Air Cargo INC, me permito radicar Coadyuvancia Parcial al Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se remite copia de la comunicación al apoderado del demandante.

Agradezco su atención.

--

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS

Socio

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411

Bogotá, D.C., 110221, Colombia.

Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426

Website: www.delhierroabogados.com

E-mail: contacto@delhierroabogados.com

Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley.

Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that can not be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately.



Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual
Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.
Radicado: 11001310303320110057700

Asunto: Coadyuvancia Parcial al Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENTURIÓN AIR CARGO INC**, por medio de la presente me permito **COADYUVAR PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del mandamiento de pago proferido por el Despacho, en los siguientes términos:

I. COADYUVANCIA

Frente a la solicitud de “reliquidar el mandamiento ejecutivo, asegurándonos de que se ajuste a los fallado en segunda instancia.”, basado en el numeral segundo del memorial radicado por el doctor John Correa, coadyuvo la petición incoada por la demandante.

Recordemos que este numeral dice:

“2. El monto capital plasmado en el numeral 1 del mandamiento ejecutivo (\$264.257.815) no coincide con el monto capital fallado en segunda instancia.”

Además, coadyuvo esta petición, con el fundamento que este extremo procesal esgrimíó en su propia oportunidad de debatir la decisión ahora recurrida por la demandante.

Importante es aclarar que el numeral 1 de dicho recurso no es de recibo por parte de mi poderdante, por lo que en lo atinente a la fecha propuesta por el doctor Correa para iniciar el conteo de intereses de mora, me atengo al contenido de los mecanismos de impugnación radicados por Centurion Air Cargo, en la oportunidad procesal pertinente.

II. SOLICITUD

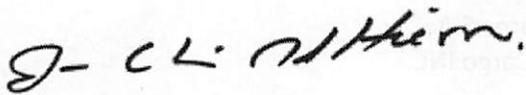
De conformidad con lo argumentado anteriormente, se le solicita comedidamente al Despacho que revoque el auto del 3 de noviembre proferido en el marco del proceso de la referencia, toda vez que

DELHIERRO

A B O G A D O S

i) la suma decretada para pago en el mandamiento ejecutivo no concuerda con la suma fijada por el fallo de segunda instancia y ii) no procede el cobro de intereses en el sentido de que Centurion Air Cargo pagó poniendo dineros que cubrían la eventual condena a disposición el juzgado desde mucho antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

Cordialmente,



José Elías Del Hierro Hoyos
C.C. no. 79.379.993 de Bogotá D.C.
T.P. no. 60.695 del C.S.J.

Rad. 11001310303320110057700 // Centurión Air Cargo Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que negó levantar las medidas cautelares.

Del Hierro Abogados <contacto@delhierroabogados.com>

Mar 9/11/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual

Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.

Radicado: 11001310303320110057700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que negó levantar las medidas cautelares.

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, actuando en calidad de apoderado judicial de Centurión Air Cargo INC, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual Despacho no accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se remite copia de la comunicación al apoderado del demandante.

Agradezco su atención.

--

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS

Socio

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411

Bogotá, D.C., 110221, Colombia.

Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426

Website: www.delhierroabogados.com

E-mail: contacto@delhierroabogados.com

Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that can not be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately.



Bogotá D.C., 09 noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo responsabilidad civil contractual.

Demandante: Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Demandado: Centurión Air Cargo INC y Unión Cargo INC.

Radicado: 11001310303320110057700.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENTURIÓN AIR CARGO INC**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual Despacho no accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso (en adelante CGP) contemplan respectivamente que, el recurso de reposición y el de apelación en contra de autos que se profieran por fuera de audiencia deberán presentarse por escrito dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación.

Sumado a lo anterior, en contra de la providencia fechada el 3 de noviembre de 2021 procede el recurso de reposición en la medida en que el artículo 318 del CGP contempla lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Adicionalmente, en cuanto al recurso de apelación, expresamente el numeral 8 del artículo 321 del CGP señala que será susceptible del mismo el auto que: *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*.

Con base en las normas citadas, es procedente y oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual Despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. EL JUEZ ACTUÓ EN CONTRAVÍA DE LAS NORMAS PROCESALES.

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 590 del CGP: *“Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”*.

En ese sentido, el literal c) hace referencia al decreto de *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Con base en lo mencionado, en el marco del proceso en referencia el Juez decretó y practicó la medida de embargo de cuentas bancarias de **CENTURIÓN AIR CARGO INC**, encontrándose hoy en día, consignados a órdenes del Despacho \$137.499.282,71.

Adicionalmente, el artículo 306 del CGP establece que dentro los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, la parte interesada deberá radicar la solicitud de ejecución del fallo.

En el caso en concreto, el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue notificado mediante anotación en el estado del 27 de abril de 2021 y, la solicitud de ejecución del fallo fue radicada por la parte demandante el 25 de octubre de 2021, por lo cual es evidente que no se cumplió con el término establecido en el artículo 306 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no radicó en término y oportunidad la solicitud de ejecución del fallo, el suscrito presentó ante el Despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que (i) el embargo de sumas de dinero se encuentra comprendido en el literal c del artículo 590 del CGP, y (ii) el parágrafo segundo del mismo artículo dispone que vencido el término del artículo 306 del CGP las medidas cautelares decretadas y practicadas deberán levantarse.

A pesar de lo mencionado, y en contravía de las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, desconociendo que es plenamente aplicable lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 590 del CGP.

En otras palabras, el Despacho desconoció el actuar negligente y dilatorio del demandante al pasar por alto que no cumplió oportunamente el término judicial contemplado en el artículo 306 del CGP.

2. LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE OCASIONA UN MAYOR PERJUICIO AL DEMANDADO.

Una vez precisado que los términos procesales no pueden ser desconocidos al arbitrio de las partes, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”. (subrayado fuera del texto)

Pese a que es deber de las partes actuar diligentemente y en observancia de los términos procesales de cada actuación, el demandante tardó 6 meses en solicitar la ejecución del fallo que condenó al pago de sumas de dinero.

No puede desconocer el Despacho que la inactividad de la parte demandante al no solicitar dentro del término del artículo 306 del CGP la solicitud de ejecución del fallo, le ha ocasionado a mi representado un mayor perjuicio toda vez que hasta la fecha se encuentran embargados y depositados a órdenes del Despacho \$137.499.282,71.

Adicionalmente, es evidente que la parte demandante dilató injustificadamente el trámite de ejecución de la sentencia afectando la seguridad jurídica del proceso y el derecho al debido proceso de **CENTURIÓN AIR CARGO INC.**

3. SOLICITUD.

Con base en los argumentos esgrimidos, se le solicita al Despacho:

PRIMERO: Revocar el auto fechado el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual Despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Conceder la solicitud de levantamiento de medidas cautelares previamente decretadas y practicadas por el Despacho, toda vez que el demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo del 306 Código General del Proceso.



TERCERA: Que en caso de que no prospere el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva la solicitud de revocatoria del Auto fechado el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual Despacho no accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Cordialmente,

José Elías Del Hierro Hoyos
C.C. no. 79.379.993 de Bogotá D.C.
T.P. no. 60.695 del C.S.J.